

## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBRELLER, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los créditos que el presupuesto vigente señala para algunos gastos reproductivos de las rentas estancadas no bastan á cubrir en el presente año el importe de las atenciones, y hay necesidad y urgencia de conceder por lo tanto los correspondientes suplementos de crédito en la forma prevenida por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

El presupuesto asignó al art. 6.º, capítulo 7.º, seccion 11.ª, que comprende el personal de la Administracion provincial de Rentas estancadas, incluso los honorarios á los expendedores de los efectos, 16.445,400 rs.; y habiéndose invertido en el primer semestre 7.806,211 reales 5 mrs. y calculado para el segundo un gasto de 9.239,188 rs. 29 mrs., el suplemento necesario en este artículo es de 600,000 rs.

Proviene este exceso principalmente del aumento de premio concedido á los estanqueros por Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado, que principió á regir en 1.º de Agosto siguiente: por lo cual, y por la anticipacion con que hubo de redactarse el presupuesto de este año, fué difícil calcular con exactitud el coste anual de esta obligacion.

El art. 1.º, capítulo 6.º de la seccion 15.ª señaló para la compra de sales 25,000 rs.: lo gastado en el primer semestre asciende á 18,823 rs.; y suponiendo que en el segundo se invertirán 24,177, resultará un exceso de 18,000 reales procedente del mayor consumo de sales en los alfolíes de la provincia de Huelva, las cuales se adquieren de la fábrica del Marqués de Astorga.

Para portes y fletes de sal, objeto del art. 3.º del mismo capítulo y seccion, fijó el presupuesto 10.237,300 reales: en el primer semestre se han gastado 7.144,442 rs. 30 mrs.; y calculándose para el segundo 9.592,857 rs. 4 maravedís, aparece un exceso sobre el crédito primitivo de 6.500,000 rs. Tan crecida diferencia procede en gran parte del aumento que ha tenido el consumo de la sal, y de que la cosecha en algunas fábricas del interior ha sido menor de lo que se esperaba, por lo cual fué y es necesario surtir de otras más lejanas los alfolíes; pero con todo, el déficit proviene principalmente de los cálculos al fijar el crédito que abrió el presupuesto.

Para portes y fletes del papel sellado asignó el artículo único, capítulo 7.º de dicha seccion 130,000 rs.: se han gastado en los primeros seis meses 12,188 reales 33 mrs.; pero habiendo de hacerse grandes remesas á las Audiencias y juzgados del papel de oficio que han reclamado, habrá que invertir en el presente semestre 177,811 rs. un maravedí, lo cual produce sobre aquel crédito un exceso de 60,000 rs.

El artículo único, capítulo 8.º que se refiere á la parte correspondiente á denunciadores en las multas, señaló para esta atencion 190,000 rs.: lo satisfecho en el primer semestre asciende á 107,212 reales 26 mrs.: el importe de esta obligacion para el segundo se computa en 159,787 rs. 8 mrs., y el suplemento de crédito necesario en 77,000 rs. De cálculo difícil este gasto por su eventualidad, no es de extrañar la insuficiencia del crédito primitivo para atenderlo.

Consignaron los artículos 2.º y 3.º del capítulo 9.º de la precitada seccion 15.ª, 1000 rs. para premios á los aprehensores de pólvora, y 330,000 para el transporte de este género.

Para el primero de dichos artículos es necesario un suplemento de 15,000 rs., y para el segundo otro de 400,000 rs. Este exceso procede de que habiendo aumentado considerablemente el consumo de la pólvora de minas, tambien ha crecido el porte, no calculado en el presupuesto con proporcion á la mayor venta que habia de haber.

El total de los suplementos de crédito necesarios para los servicios mencionados suma 7.670,000 rs.; y aunque en mucha parte constituyen un recargo para el presupuesto de este año, tambien tienen compensacion con el aumento de los valores de algunas de las rentas á que corresponden.

La concesion no admite demora tratándose de gastos de esta clase, y por lo mismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 600,000 rs. por suplemento al art. 6.º, capítulo 7.º, seccion 11.ª del presupuesto corriente: uno de 18,000 y otro de 6.500,000 reales por suplemento á los artículos 1.º y 3.º del capítulo 6.º: uno de 60,000 rs. por suplemento al artículo único, capítulo 7.º: uno de 77,000 rs. por suplemento al artículo único, capítulo 8.º; y otro de 15,000 y otro de 400,000 rs. por suplemento á los artículos 2.º y 3.º del capítulo

lo 9.º de la seccion 15.ª, gastos reproductivos de las rentas.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

#### REAL DECRETO.

No habiéndose comprendido en el presupuesto corriente la asignacion anual de 75,400 rs. que disfruta el Noviciado de las Hermanas de la Caridad, en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre Arbitrios piadosos, la cual figuraba en los presupuestos de años anteriores entre las demas obligaciones del material de beneficencia; atendiendo al objeto benéfico y religioso de aquel instituto, cuyos gastos no podrian cubrirse sin el pago puntual de la mencionada asignacion; y teniendo presente que dicho instituto se halla en el dia bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia en virtud de Mi Real decreto de 10 de Abril de 1852, conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 75,400 rs., como aumento al presupuesto eclesiástico del corriente año, para satisfacer la asignacion que disfruta el Noviciado de las Hermanas de la Caridad, en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre Arbitrios piadosos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente de esta disposicion á las Cortes, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reunidos en la Presidencia del Consejo de Ministros todos los negocios de Hacienda, relativos á las provincias de Ultramar, y centralizados en la misma casi todos los que afectan al gobierno, administracion y fomento de aquellos vastos paises, es consecuencia forzosa que se le atribuyan y declaren todas las facultades y prerogativas que faciliten el desempeño de tan importantes funciones. Cuéntase entre aquellas la Superintendencia general de Hacienda de Indias, unida hasta ahora al Ministerio de Hacienda; y aunque segregados de este los negocios de Ultramar, se está considerando para todo, separado tambien con ellos, el referido cargo: é incorporado á la Pre-

sidencia del Consejo, es conveniente que V. M. haga sobre este punto una declaracion explícita, y así tiene la honra de proponérselo el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sometiendo á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—EL CONDE DE SAN LUIS.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar, con la misma amplitud de derechos, facultades, prerogativas y goces que estaban concedidos á la antigua Superintendencia general de Indias.

Art. 2.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones anteriores que se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Intendente general de ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico á D. Joaquin de Lamonedá, Subdirector cesante de Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Francisco de Castro y Oscariz, Alcalde-Corregidor que ha sido de la ciudad de Sevilla.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al enterarse el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. de la organizacion de la Secretaría de su departamento, ha encontrado que no está en observancia la que recibió por Real decreto de 10 de Junio de 1851.

Desde aquella época se han agregado al Ministerio de Gracia y Justicia diferentes negociados que antes no le pertenecian, y se le han segregado otros que hasta entonces le habian correspondido.

En el primer caso se halla la instruc-

cion pública con su Direccion general y Real Consejo del ramo; el Vicariato general castrense en las altas relaciones eclesiásticas; las Juntas investigadoras de memorias y obras pias que, con dependencia del Ministerio de Hacienda, fueron creadas en 1849; el instituto de las Hijas de la Caridad; el personal del clero destinado á los establecimientos de beneficencia, y otros costeados por el Estado, y el negociado á que da lugar la intervencion del Gobierno, respecto de las funciones eclesiásticas en los establecimientos sostenidos exclusivamente por las provincias, por los pueblos, ó por los particulares.

En el segundo caso se encuentran los asuntos de todas clases de Ultramar en que antes entendia el Ministerio de Gracia y Justicia, y que formaban una importante seccion de él, refundida hoy en otra dependencia.

Aunque el Real decreto de 5 de Diciembre de 1851 tuvo por objeto poner en armonía el ramo de instruccion pública con los demas del Ministerio, aumentando el personal de este con cuatro Jefes de seccion y diez y seis Oficiales del mismo nombre, es lo cierto que, por consecuencia sin duda de las variaciones introducidas en la distribucion de negocios, el número de empleados existentes hoy en la Secretaría no es el que conviene á las necesidades del servicio, el cual se resiente ademas de falta de homogeneidad en sus elementos.

Es pues indispensable, SEÑORA, fijar definitivamente su planta, distinguiendo las atribuciones de diversa índole que hoy están confundidas, y destinando convenientemente los empleados segun el carácter respectivo de sus funciones. El Ministro que suscribe espera conseguirlo asi por medio de la nueva organizacion que propone á V. M.

Sepáranse en ella cual conviene las funciones propias de la Secretaría, que suponen conocimientos mas elevados y complejos, de los trabajos mas llanos y prolijos, propios de otras dependencias que reclaman conocimientos especiales, pero de orden inferior á los anteriores.

Se establece ademas una division necesaria entre estas dos carreras y la judicial, porque siendo aquellas puramente administrativas, no deben seguir confundidas y mezcladas con esta última.

Exijase en buen hora la cualidad de letrado á los Oficiales de la Secretaría, ya por ser peculiares de esta carrera los conocimientos necesarios para el acierto en el despacho de los negocios, ya tambien porque han de tener á su cargo asuntos cuya resolucion debe fundarse en las leyes, ya en fin porque les corresponde velar sobre los intereses de la justicia, facilitar su pronta y expedita administracion, y proponer las correcciones convenientes en la legislacion misma; mas no por eso deja de ser esencialmente administrativo el carácter de aquellos funcionarios, y ficticia la asimilacion de su categoria con las correspondientes al orden judicial.

Esto no impide que los Oficiales de Secretaría sean nombrados para los Tribunales ordinarios, con tal que reunan las condiciones requeridas en las respectivas categorías judiciales; ni que se considere como de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en el Ministerio. Solo así podrán sus individuos pasar de una carrera á otra sin el inconveniente de injustificadas preferencias.

No será este, á pesar de su importancia, el mayor bien que proporcione el nuevo arreglo. La reduccion del personal regularizará y dará unidad al curso de los negocios, facilitando su mas rápido y acertado despacho.

Para conseguirlo conviene que la atencion de los Oficiales de Secretaría, consagrada habitualmente á tareas de la índole mas elevada y trascendental, se descargue de una multitud de pormenores que podrán desempeñar otros empleados de clase diferente, bajo la direccion é inspeccion inmediata de aquellos.

Siendo una verdad tan palpable que

la division metódica del trabajo facilita y perfecciona sus resultados, parece excusado detenerse en demostrar las grandes ventajas de este nuevo sistema.

Respecto á la economía que se obtendrá en la nueva planta, si bien no es mas que de 70,000 rs. por de pronto, el orden y la unidad que se introduce en los trabajos vendrán sin duda á proporcionarlas mayores.

Contribuirá en gran manera á este resultado el que en adelante se someta á los Tribunales el conocimiento y resolucion de muchos expedientes que deben terminarse en las Audiencias respectivas.

Asi podrán hacerse nuevas reducciones que disminuyan el personal actual de la Secretaría, procurando conciliar el interés y los derechos legítimos de las personas con las exigencias severas del servicio.

Equitativo es, SEÑORA, y muy propio del bondadoso corazón de V. M., limitar los efectos secundarios de las reformas que lastiman intereses personales; pero es preciso evitar sobre todo que estos se antepongan á los del interés general.

Para conciliar en lo posible ambos extremos, V. M. podrá atender y colocar oportunamente á los excedentes, porque todos han contraido méritos en los delicados asuntos puestos á su cargo.

Fundado en estas generales observaciones, que V. M. se dignará apreciar en su alta consideracion, tengo la honra de rogar á V. M. se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia—EL MARQUÉS DE GERONA.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de planta de la Secretaría de Gracia y Justicia serán: un Subsecretario con 50,000 rs. de sueldo; 10 Oficiales de Secretaría; los tres primeros con 40,000 rs.; los cuatro siguientes con 36,000, y los tres últimos con 30,000: 20 Oficiales de seccion; los dos primeros con 26,000 rs.; los tres segundos con 24,000; los tres terceros con 22,000; los cuatro cuartos con 20,000; los cuatro quintos con 18,000, y los cuatro sextos con 16,000: un archivero con 26,000, y ocho Oficiales del archivo; el primero con 24,000; los tres segundos con 16,000; los dos terceros con 14,000, y los dos cuartos con 10,000.

Art. 2.º Tanto el número como los sueldos de los escribientes, porteros y dependientes de la Secretaría serán variables, como hasta ahora, atendidas las circunstancias y exigencias del servicio.

Art. 3.º Para las plazas que hubieren de proveerse en personas que no deban ser letrados, se Me propondrán sugetos idóneos con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, expedido por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 4.º El reglamento interior de la Secretaría, que presentará á Mi aprobacion el Ministro de Gracia y Justicia, marcará detalladamente la distribucion de los negocios en las secciones, y las atribuciones respectivas de los empleados de cada clase.

Art. 5.º En lo sucesivo las plazas de Secretaría no darán derecho á figurar en los escalafones del orden judicial; pero lo conservarán los que lo disfrutaban en la actualidad y los que lo tengan á su entrada en el Ministerio, considerándose de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en Secretaría.

Art. 6.º Las categorías, derechos y preeminencias anejas á las plazas del Ministerio se arreglarán á lo establecido en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficiales de Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Francisco Guerrero y Barrio, D. Ramon Gil Osorio, D. José de la Revilla, Don Antonio Gutierrez de los Rios, D. José María Villaláz, D. Francisco Escudero, D. Antonino Casanova, D. Eugenio de Ochoa, D. Nicolas Hurtado y D. Francisco de Paula Seijas Patiño, todos Jefes de Seccion en la actualidad del mismo Ministerio, menos los dos primeros, y Don Antonio Gutierrez de los Rios, que pertenecen á la clase de cesantes; debiendo disfrutar cada uno, por el orden con que están nombrados, del sueldo que respectivamente se señala por Mi Real decreto de esta fecha, que fija la planta de la Secretaría.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

Conforme á la nueva organizacion y planta dada por Mi decreto de este dia á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Ordenacion de pagos de las clases y obligaciones de la administracion de justicia, la Intervencion de los mismos, la Direccion de contabilidad del culto y clero, y la Ordenacion de pagos é Intervencion del ramo de instruccion pública, se refundirán en una sola dependencia central, denominándose Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El Ordenador general de pagos disfrutará el sueldo anual de 36,000 reales, y esta dependencia se regirá con arreglo á la planta y reglamento que se le darán al efecto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

Vengo en nombrar Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Marcelo Sanchez Sevillano, Director de contabilidad del culto y clero.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel María Moreno y á D. José Pablo Perez Seoane, Jefes de seccion de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para la formacion de una sociedad anónima que, bajo la razon de Compañía española para la fabricacion de bujías de la Estrella, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion de bujías esteáricas y de cera vegetal, la de ácido sulfúrico y nítrico, y la de jabon con los residuos de aquellas:

Vista la Real orden de 6 de Agosto último, por la que se declaró de utilidad pública el pensamiento que sirve de base á la formacion de esta sociedad, y se aprobaron sus estatutos con la única modificacion de que se titulase Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas, como mas propia á la clase de industria á que trata de dedicarse, y en la que se le impuso por último la obligacion de proceder en seguida á formar el regla-

mento de que habla la cláusula 34 de la escritura social, y presentarlo á la oportuna aprobacion:

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley, segun el art. 2.º de la de 1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya razon no está comprendida en el último párrafo del art. 4.º de la citada ley:

Considerando que el reglamento formado en virtud de lo dispuesto en la Real orden mencionada de 6 de Agosto contiene las mismas cláusulas de la escritura social, ampliadas con las explicaciones oportunas para facilitar su ejecucion, y con otras disposiciones que no se apartan en nada de las bases esenciales de los estatutos, por cuya razon ha sido aprobado:

Considerando que los suscritores á esta empresa han hecho efectivo el total importe de las acciones con arreglo á lo que dispone la cláusula 8.ª de los estatutos:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en 14 de Setiembre y 13 de Octubre últimos;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio desde luego á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales, beneficencia y sanidad. Negociado 3.º*

Enterada la REINA (Q. D. G.) de varias consultas que han dirigido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia sobre las dudas y dificultades que ofrecen en su cumplimiento las Reales órdenes de 4 y 7 de Julio último, con arreglo á las cuales, no solo han de sacarse á pública oposicion en la forma acostumbrada todas las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, que en el dia se hallan concedidas con el carácter de interinidad, sino tambien las que en propiedad han sido provistas después de publicada la Real orden de 27 de Octubre de 1848; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo expuesto por esta corporacion, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia generales y provinciales, que al publicarse la Real orden de 4 de Julio último, tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad:

Y 2.º Que los efectos de dicha Real orden se entiendan únicamente con los que tuvieren plazas interinas, cualquiera que sea su denominacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1853.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### Secretaría general.

Examinadas las cuentas de la depositaria de caminos y canales de Tarancon, correspondientes á los diez primeros meses de 1847, presentadas por el depositario D. Vicente Arrazola, y puesto su resultado en conocimiento de la Sala primera, dictó en 10 de Octubre último la providencia que sigue:

«Señores Florez Calderon.—Sanchez Ocaña.—Gomez Hermosa.—García Hidalgo.—Visto que resulta completamente probado que la responsabilidad de los 371 rs. 24 mrs. que aparecian no reintegrados en las cuentas del ramo de caminos por

los diez primeros meses del año de 1847 que rindió el Administrador depositario de Tarancon afectada únicamente á D. Narciso de la Escosura, Administrador que fué de la misma, á quien se concedió el plazo de un mes, que ha transcurrido:

Visto tambien que se ha depurado cumplidamente el extremo referente al débito de los 6000 reales, y es cargo exclusivo de D. Pascual Rodriguez por el tiempo que fué pagador de la carretera de las Cabrillas:

Considerando que no pudo afectar la responsabilidad del segundo al cuentadante D. Vicente Arrazola por ser anterior á su tiempo; y que si se bajaron de la cuenta de rentas públicas de Tarancon los 6000 rs., fué por orden de la Contabilidad del Ministerio de Fomento con fecha 26 de Junio de 1850:

Considerando que el primero de dichos descubiertos venia figurando en la cuenta del responsable D. Narciso de la Escosura al cesar;

Y considerando por último que para el reintegro de uno y otro se estan practicando las oportunas diligencias por la Direccion general de Obras públicas y en la Administracion de Valencia, estando reducido el de Rodriguez á 4500 rs. por lo que ya tiene satisfecho,

Se aprueban las cuentas referidas de los diez primeros meses del año de 1847 rendidas por D. Vicente Arrazola, Administrador que fué de correos en Tarancon, y como depositario de caminos, y vuelvan á la seccion para censura final luego que se haya pasado la correspondiente certificacion al señor Ministro letrado, comprensiva de esta providencia, que se publicará por Secretaría general en la GACETA, y se notificará á las partes, expresándose que D. Pascual Rodriguez es en el día Administrador del portazgo de Requena, cuando tenia contraido un alcance en el de las Cabrillas, y no resulta satisfecho; y por lo mismo, si no remite la carta de pago, se dará cuenta al Gobierno para su separacion. Así lo acordaron y rubricaron los señores arriba citados, de que certifico. = Pedro Galbis, Secretario.

Y habiéndose pasado á esta Secretaría general la correspondiente certificacion del fallo á los efectos prevenidos en los artículos 77 y 78 del reglamento aprobado por el Real decreto de 2 de Setiembre último para ejecutar la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se publica en la GACETA del Gobierno para noticia de los interesados, y á fin de que desde luego procedan á ejecutar el pago que les corresponde respectivamente, presentando en esta Secretaría el documento que lo justifique para solventar este incidente, ó de lo contrario proceder á lo que corresponda.

Madrid 2 de Noviembre de 1853. = Francisco Donoso Cortés.

Examinadas las cuentas de la Direccion general de Caminos correspondientes al año de 1842, presentadas por el Director y Jefe de seccion D. Pedro Miranda y D. Lorenzo Linares, y puesto en conocimiento de la Sala primera su resultado, dictó en 13 de Octubre último la providencia que sigue: «Señores Florez Calderon, = Sanchez Ocaña. = Gomez Hermosa. = Garcia Hidalgo. = Visto que respecto del primer reparo que ofreció esta cuenta, referente á la falta de las de Cuenca, Orense y Palencia, se ha pasado hoja de cargo á Secretaría general para su reclamacion:

Visto que para obtener el reintegro de los 180 reales por exceso de data en la cuenta de Febrero, cuya suma se advirtió por la contabilidad del Ministerio de Fomento, se sigue expediente por la Direccion de Obras públicas contra D. José Martini y D. Pedro Caso, Administrador é Interventor que fueron de Manzanares:

Visto que la diferencia de 1605 rs. que entregó de menos D. Manuel Altemiz, arrendatario del portazgo de la Muela, debe reintegrarla, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar contra el depositario que no hizo aquella efectiva á su tiempo:

Visto que contra el mismo D. Manuel Altemiz, como arrendatario del portazgo de Casa-blanca en

la provincia de Zaragoza, hay otro reparo no solventado por haber dejado de cargar en su cuenta la recaudacion de Agosto, sobre lo que existe expediente para la reclamacion por el Director de Obras públicas:

Considerando que ninguno de dichos incidentes afecta la responsabilidad del cuentadante, pues debe mirarse esta como redaccion general de las cuentas particulares que rindieron los Administradores,

Se aprueba esta cuenta con las once anteriores correspondientes á todo el año 1842, rendida por el Jefe de la Direccion de contabilidad del ramo D. Lorenzo Linares, y visada por el Director Don Pedro Miranda, expidiéndose las certificaciones correspondientes para Secretaría general, por donde se hará la reclamacion de dichos expedientes, y publicándose en la GACETA, sin perjuicio de proceder seguidamente á la censura final y demas operaciones sucesivas. Así lo acordaron los señores arriba citados, y rubrican, de que certifico. = Pedro Galbis, Secretario.

Y habiendo pasado á esta Secretaría general la correspondiente certificacion del fallo á los efectos prevenidos en los artículos 77 y 78 del reglamento aprobado por el Real decreto de 2 de Setiembre último para ejecutar la ley orgánica de 25 de Agosto último, se publica en la GACETA del Gobierno para noticia de los interesados, y á fin de que desde luego procedan á ejecutar el pago que les corresponde respectivamente, presentando en esta Secretaría general los documentos que lo justifiquen para solventar este incidente, ó de lo contrario proceder á lo que corresponda.

Madrid 2 de Noviembre de 1853. = Francisco Donoso Cortés.

La Sala primera del mismo, compuesta de los Sres. Florez Calderon, Sanchez Ocaña, Gomez Hermosa, Garcia Hidalgo, en providencia de 6 de Octubre último, acordó lo que sigue:

«En atencion á que no han comparecido á mos-

trarse parte en este Tribunal para lo que conviniere á su derecho D. Cristóbal de la Mata, D. Miguel del Castillo y D. Leon Cappa, Intendente, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la provincia de Cuenca en el mes de Febrero de 1845, cuando ocurrió el robo de la Tesorería, á pesar de haber sido citados por la GACETA núm. 219 del 7 de Agosto último, en virtud de la providencia de esta Sala dictada con fecha 28 de Julio, tambien próximo pasado, y que han trascurrido los 20 dias que se les concedieron, se les declara rebeldes con arreglo al art. 131 del reglamento de 2 de Setiembre último, y se entenderán todas las diligencias sucesivas con los estrados de este Tribunal.

Publiquese esta declaracion tambien en la GACETA, y para ello se pasará á Secretaría general copia autorizada. Verificado esto, vuelvan los autos al Sr. Ministro letrado. Lo acordaron los señores arriba citados, y rubrica el Ilmo. Sr. decano, de que certifico. = Pedro Galbis, Secretario.

Pasada á esta Secretaría general la mencionada copia, y cumpliendo con lo mandado, se publican en la GACETA del Gobierno las anteriores providencias para los efectos consiguientes.

Madrid 2 de Noviembre de 1853. = Francisco Donoso Cortés.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Debiendo celebrarse el dia 8 del actual subasta pública de 35,000 arrobas de cobres de Rio-Tinto, 18,000 á punto de martinete, y 17,000 al de aleaciones, á los precios mínimos de 85 rs. los de la primera clase, y 90 id. los de la segunda, mediante el pliego de condiciones que fué inserto en la GACETA de 5 de Octubre próximo pasado, la Direccion lo recuerda al público, á fin de que si quiere interesarse en el remate acuda al local que la misma ocupa, calle de la Aduana, á las dos de la tarde del expresado dia.

Madrid 3 de Noviembre de 1853. = Aribau.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1853

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Octubre de 1853.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....		49.952,656..31	3.909,059..43	23.861,716..40	86,076..4	23.775,640..6
Reintegrables de contado.....	Transferibles.....	42.504,377..43	404,000	42.908,377..43	40,000	42.868,377..43
	Intransferibles.....	3.548,425..3	62,797..29	3.581,222..32	..	3.581,222..32
	á plazo fijo.....	4.624,456	432,500	4.756,656	186,000	4.570,656
	mediante aviso.....	2.946,000	8,000	2.954,000	132,000	2.822,000
Voluntarios.....	de contado, procedentes de intereses y dividendos.....	21.948,409..21	836,020	22.820,429..21	4.045,000	18.775,429..21
	Provisionales para subastas.....	5.721,734..20	442,900	5.864,634..20	..	5.864,634..20
		421,031..6	..	421,031..6	4,020	420,011..6
		542,104..30	840,316..22	4.382,418..43	202,565	4.179,853..48
Total de los depositos en metalico.....		68.914,892..22	6.335,593..30	75.247,486..48	4.662,961..4	70.584,525..44
Cuentas corrientes con interes.....		8.274,100..49	3.770,460..42	42.044,560..31	3.452,168..46	8.592,392..45
Total general del metalico.....		77.188,993..7	10.106,054..8	87.292,047..45	8.115,129..20	79.176,917..29
DEPOSITOS EN EFECTOS.						
Necesarios.....		69.480,032..6	4.025,000	73.505,032..6	3.008,000	70.497,032..6
Voluntarios.....	Transferibles.....	55.035,634	548,000	55.583,634	4.320,000	54.263,634
	Intransferibles.....	19.162,238..32	66,000	19.228,238..32	1.000,000	18.228,238..22
Provisionales para subastas.....		356,000	612,000	968,000	60,000	908,000
Total de los depositos en papel.....		44.033,905..4	5.251,000	44.928,405..4	5.388,000	44.540,405..4
Cartera. Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....		646,374..22	26,000	672,374..22	40,000	632,374..22
Total general de efectos.....		44.680,276..26	5.277,000	44.957,276..26	5.398,000	44.559,276..26

CAJA.

CARGO.

DATA.

	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	11.698,903..20	204.820,276..26
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado.....	6.335,593..30	5.251,000
Entregas en cuentas corrientes.....	3.770,460..42	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.....	..	..
Tesoro público.— Recibido del mismo por cuenta corriente.....	3.763..7	..
De subvencion para pago de intereses.....	..	..
De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.....	393,523..27	..
De billetes nominativos.....	..	4.520,000
Cartera.....	..	26,000
Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....	..	..
Suma.....	22.202,243..28	211.617,276..26
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.....	..	..
Suma.....	22.202,243..28	211.617,276..26

	METALICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos.....	4.662,961..4	5.388,000
Pagos por cuentas corrientes.....	3.452,168..46	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.....	43,375..24	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.....	..	..
Tesoro público.— Entre- De suplementos por depósitos y cuentas cor- ta corriente..... rientes.....	3.710,970..30	..
De billetes nominativos devueltos.....	..	..
Cartera.....	..	40,000
Efectos corrientes.....	..	..
Suma.....	11.874,476..6	5.398,000
Movimiento de fondos.—Remesas datadas.....	..	..
Existencias en las Cajas al finalizar la semana.....	10.330,767..22	206.219,276..26
Suma.....	22.202,243..28	211.617,276..26

MADRID 4 DE NOVIEMBRE.

*Discurso pronunciado por el Excmo. señor D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Ateneo científico y literario de Madrid, al abrir el curso académico de este año.*

Yo el infrascrito escribano de S. M. doy fe que vista en 31 de Octubre próximo pasado la causa formada contra el Coronel retirado D. Victoriano Ameller, autor de la hoja volante con el epígrafe *Cuestión del Teniente Palacios*, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 31 de Octubre de 1853, reunido el Tribunal de imprenta en el sitio y hora señalada para ver y fallar la causa formada contra D. Victoriano Ameller, autor de la hoja titulada *Cuestión del Teniente Palacios*, impresa en Madrid el 10 de Agosto del corriente año, la cual principia con las palabras siguientes: «Obligado por compromisos de honor», y concluye con estas: «sin la imprescindible justicia», y ha sido denunciada en concepto de haber delinquido contra la seguridad del Estado y contra la Autoridad; observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre delitos de imprenta, y teniendo presente que en el acto de la vista el Ministerio fiscal ha retirado la denuncia en la parte que hacia relación al segundo de los referidos delitos, califica de no culpable el impreso, en el concepto en que ha sido acusado, y en su consecuencia absuelve al mencionado D. Victoriano Ameller, mandando que se le ponga en libertad, si no estuviere preso por otro motivo, y que esta sentencia se publique en la GACETA del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho Tribunal, de que el escribano actuario da fe.—Pablo Jimenez de Palacio.—Juan Fiol.—José Morphy.—Antonio Esponera.—Miguel Joven de Salas.—Juan de Cárdenas.—Mauricio Forcada.

Corresponde la sentencia inserta con su original, que queda en la relacionada causa, y está en mi poder, doy fe, y á ella me remito.

Y para su inserción en la GACETA del Gobierno, se gún se manda, signo y firmo el presente en Madrid á 2 de Noviembre de 1853.—Mauricio Forcada.

D. Joaquín María Casaldueiro, Secretario honorario de S. M., comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Alicante.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Albanell, vecino de la villa de Jalon, para que dentro del término de 30 días se presente en este juzgado para ser notificado, citado y emplazado en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 en la causa que sigo contra D. Miguel Durá sobre excesos en el cobro de contribuciones, y remitirla á la Excelentísima Audiencia del territorio por la apelación interpuesta por los procuradores de los referidos Durá y Albanell del definitivo dictado en la misma; apercibiéndole que si dentro de dicho término no lo verifica, se entenderá dicha notificación, citación y emplazamiento con los estrados de este juzgado y se remitirá la causa al Tribunal superior del territorio, parándole el perjuicio que haya lugar; todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio del año anterior.

Dado en Alicante á 20 de Octubre de 1853.—Joaquín María Casaldueiro.—Por mandado de S. S., José Cirer y Palou.

Se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Pedro Quilez Navarro, natural de Monforte, vecino de esta corte, casado, carretero, de 32 años de edad, habitante calle de Toledo, número 158, cuarto en el patio, para que se presente en el juzgado de primera instancia del Prado, que despacha el Sr. D. José María Montemayor, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que por dicho juzgado y escribanía de número de D. Bernardo Diaz de Antofia, se le sigue por atropello con un carro que guiaba á D. Tomás Velazquez, causándole lesiones graves; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Para el doble y simultáneo remate de la dehesa titulada Cogolludo, sita en término jurisdiccional de Navalvillar de Pela, partido judicial de Trujillo, que se vende para pago de acreedores de solicitud de sus dueños, y cuya subasta y condiciones bajo las cuales se ha de verificar se anunció en la GACETA y *Diario oficial de Arisos* de esta corte de los días 7 y 9 de Octubre último, ha señalado el Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta villa, el día 21 del corriente mes á las doce de la mañana, y en consecuencia tendrá lugar el uno ante dicho señor en su audiencia, que la tiene en el piso bajo del edificio en que se encuentra la de este territorio, y el otro en el juzgado de primera instancia de dicho partido de Trujillo. Las personas que deseen adquirirla bajo las indicadas condiciones, podrán concurrir al acto. Madrid Noviembre 2 de 1853.—Granja.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que se instruye en este juzgado por la escribanía del que suscribe con motivo de haber sido herido en la villa de Barajas á fines de Julio último, á consecuencia de un par de coeces de una mula. Juan Casaña, de nación francés, soltero, oficio mozo de tahona, edad 21 años, sabe leer y escribir, é ignorándose el paradero del citado Juan Casaña, se le cita y emplaza por medio del presente para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA oficial, comparezca en este juzgado y dicha escribanía á usar de su derecho en la indicada causa y pedir en forma lo que le interese; prevenido que de no verificarlo se entenderá que renuncia á ser parte en ella, y se continuará sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares y Octubre 31 de 1853.—Jacinto Hermúa.

Por providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta corte, referendada del escribano de número D. Celedonio Azofra, se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que por tercero y último se concede, á las personas que se creyeren con derecho como herederos, ó bajo cualquier otro concepto, á los bienes correspondientes al abintestado de D. Canuto Martínez Davallilo, que falleció en esta corte á 6 de Enero de 1837, para que dentro de dicho término acudan al referido juzgado y escribanía á deducir la acción que les conviniere; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

mo la propagación de los conocimientos. La imaginación mas osada no podía abarcar entonces, ni aun pudiera ahora, la magnitud de uno y otro suceso.

Antes de espirar aquel siglo, Colon va en busca del Oriente, y encuentra al paso un Nuevo Mundo: Vasco de Gama dobla el Cabo de las tormentas, y abre una senda, antes desconocida, hasta las regiones del Asia: los españoles y los portugueses, con noble emulación, se disputan el imperio del mar, y llevan, bajo la enseña de la cruz, la civilización y cultura á las comarcas mas remotas.

Nuevos descubrimientos, nuevas necesidades unen entre sí á las naciones; la industria cobra un vigor, una actividad desconocida hasta entonces; crecen al par el bienestar y la riqueza; los pueblos mejoran de condición; se amansan las costumbres, y la faz de la sociedad se transforma como por encanto.

En contraposición de tamañas ventajas, que mal pudieran negarse, pues que se ven y se palpaban, han solido algunos declamar contra la corrupción de los tiempos modernos, y aun han llevado el espíritu de partido hasta atribuirle á la propagación de los conocimientos, y sobre todo á la filosofía.

Mas desde luego se ocurre que casi todos los tiros que contra ella se han asestado, no van á dar en el blanco, sino en un vano simulacro, que ha solido usurpar su nombre y ataviarse con sus galas. Los que sin razon acriminan á la filosofía como causadora de tantos males, obran de la propia suerte que el que confundiese la química con la alquimia: sin notar que los mismos, imitan á los falsos filósofos, que se desencadenan contra la religión, confundiendo malamente con la superstición y el fanatismo.

¿Y cómo pudiéramos, sin mostrarnos desconocidos é ingratos, olvidar los inmensos beneficios que se deben á la filosofía? Ella ha extirpado envejecidos errores y arrancado de raíz perniciosos abusos; ella ha penetrado con su antorcha en el laberinto de las ciencias, encaminando al hombre por tan difícil senda; á ella se debe en grandísima parte la mejora de las instituciones, la reforma de las leyes, la suavidad de las costumbres. ¿Quién sino ella desterró las bárbaras pruebas, apellidadas sacrilegamente *juicios de Dios*? ¿Quién mitigó el rigor de las penas, abolió el tormento que deshonraba los Códigos de casi todas las naciones de Europa? ¿Quién apagó en España las hogueras de la Inquisición, cuyas cenizas aun calientes tocaban nuestros padres?

Merced al benéfico influjo de la filosofía, las ciencias han tomado un prodigioso vuelo, y saliendo del estrecho recinto del gabinete de los sabios, se han dedicado á promover el adelantamiento de las artes, los progresos de la industria, el desarrollo de la navegación, llevando tan allá sus conquistas, que á nosotros mismos, que las estamos presenciando, nos parecen un sueño.

La América no dista ya de Europa sino breves días: en reducido espacio se llega hasta la China, cuyas eternas murallas han caído á la voz de la civilización, como los muros de una ciudad famosa al sonido de la trompeta sagrada: el Japon se apresta á franquear sus puertos al comercio extranjero: los helados mares del Norte ceden á la tenaz porfía de las quillas británicas, y abren un nuevo paso para la América, en tanto que el Atlántico y el Pacífico están á punto de abrazarse por el famoso Istmo... Las cuatro partes del mundo antes conocidas ofrecen á nuestra actividad ámbito estrecho, y se descubren innumerables islas, perdidas en la inmensidad de los mares.

El vapor añade alas al tiempo y borra las distancias; los montes, que antes servían de impenetrable barrera, ó inclinan la cerviz de buen grado, ó tienen que abrir su empedernido seno para dejar expedido el paso; las naciones mas lejanas se avicinan; los pueblos se confunden, y la electricidad, émula de la luz en su presteza, recorre en un instante millares de leguas y se brinda como esclava del hombre para transmitir sus pensamientos....

Tantos prodigios amontonados en tan escaso número de años, que ni respiro nos dan para admirarlos como merecieran, han cambiado ya, y deben cambiar mas y mas cada día, el aspecto del mundo; y si el aislamiento fué el carácter distintivo de la edad media, el espíritu de asociación, de unidad, es la tendencia natural de este siglo.

Apenas ha mediado su curso, y ya presenta un carácter muy distinto del que ostentaba en sus primeros años: naciones poderosas, antes enemigas mortales, deponen los antiguos celos, y solo se muestran rivales en el campo neutral de la industria: poco á poco van desapareciendo las trabas del comercio, y el tráfico frecuente entre unos y otros pueblos destruye infundadas preocupaciones, los acerca, los asimila, procura hacerlos hermanos.

Al espíritu belicoso, tan prepotente no ha mucho, sucede un anhelo de paz, común á los Gobiernos y á las naciones, que de consuno se afanan por conservar sus beneficios. Hubo siglos en que las guerras de religión abrasaron á la Europa: posteriormente el espíritu mercantil, exclusivo y receloso, armó á unos pueblos contra otros, y ensangrentó juntamente las tierras y los mares. Aun en el mismo siglo en que vivimos, se promulgaron los decretos de Berlin y de Milan, proscribiendo y mandando quemar las mercaderías inglesas: al presente se abre al concurso de las naciones el *Palacio de cristal* en Londres, y se levanta el *Palacio de la industria* en los campos Eliseos.

Napoleon, en la cumbre del poder, declaró del modo mas solemne el *bloqueo del continente*: hoy en día parecería un delirio solo imaginarlo: no hay brazo bastante poderoso para detener el impulso que arrastra al mismo tiempo á tantas naciones.

Los que tanto declaman contra la edad presente, fijando meramente la vista en sus vicios y extravíos, debieran al menos, para mostrarse justos, tener en cuenta los inmensos bienes de que somos deudores á la mayor civilización y cultura. ¿Ni qué cosa mas conforme á los preceptos de la moral y á las máximas del Evangelio que la tendencia de nuestro siglo, amantísimo de la paz, y que se afana por hermanar á los hombres y á las naciones?

Mas si queremos quitar hasta el último pretexto á los que se empeñan en desacreditar al tiempo presente para realizar á los que ya fueron, y que nunca jamas pueden volver, conviene evitar los escollos en que han ido á dar algunas nacio-

nes, y cuyos funestos efectos aun estan llorando con lágrimas de sangre. Cuando la Europa iba caminando sosegadamente por la senda de los adelantamientos y mejoras, bajo la guía tutelar de sus Gobiernos, y con esperanzas de llegar en breve al anhelado término, el mal genio de la revolución conmovió de improviso á la Europa. Cayeron unos tronos, vacilaron otros, apenas hubo alguno que se mantuviese inmóvil en medio de tan recio sacudimiento. En la especie de delirio que se apoderó de los ánimos, nada se respetó; leyes, fueros, instituciones: no bastaba ya una reforma política, proclamada por los nuevos apóstoles insuficiente y mezquina; era necesario cambiar de todo punto la faz de la sociedad, minando para conseguirlo hasta sus mas hondos cimientos.

La sociedad amenazada acudió á su defensa; los Gobiernos vieron el abismo en que habían estado á pique de sepultarse, al paso que los pueblos sacaron útiles lecciones de tan duro y reciente escarmiento.

Mas como parte del mal proviniese de las perniciosas doctrinas que se habían propagado, ya en la enseñanza de la juventud, ya en el teatro, ya en los libros, y hasta en las obras mas frívolas que parecían destinadas meramente al solaz y entretenimiento, se han apoderado de esta arma los enemigos del saber para proclamarlo, ante el tribunal de la conciencia pública, peligroso y nocivo.

Semejante conducta se parece no poco á prohibir la venta de los remedios mas provechosos por temor de que á su sombra se expandan los venenos. Se ha abusado de la ilustración, luego deben volver los pueblos á la antigua ignorancia.... Esta lógica no es racional, ni propia de este siglo, ni compatible con el espíritu del cristianismo: es la lógica del Califa Omar al incendiar la biblioteca de Alejandría.

Lo que el pródigo agricultor, eso deben hacer los Gobiernos: aquel no deja de sembrar por temor á la mala yerba: escoge la semilla, labra la tierra con paternal esmero, y cuida de que la cizaña no robe la sustancia á las mieses; y si al lado de su heredad pasa un río caudaloso que amenaza salir de madre, no firma el loco empeño de atajar su corriente, sino que procura dirigir su curso, y fertiliza con el riego sus campos.

Cuantos ayuden á los Gobiernos en tan loable empresa, difundiendo sanas doctrinas y encaminando á la juventud por la senda de la moralidad (hermana de la sabiduría, no enemiga), prestan un señalado servicio á la sociedad, y se hacen acreedores á la gratitud de la patria. Este íntimo convencimiento redoblará, si es posible, el celo de los ilustrados profesores, que con el mas noble desinterés han tomado á su cargo las cátedras de esta corporación. A recibir útil enseñanza de sus labios acude una juventud aplicada, sedienta de saber; que al enriquecer su entendimiento se propone entrar con paso mas firme y seguro en la carrera de la vida, en beneficio propio y con provecho y gloria del Estado.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 3 de Noviembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 2 por 100 consolidado, 41.  
Idem diferido, 21 3/4.  
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 45 1/2.  
De 20,000 abajo, 20.  
Amortizable de primera en nuevos títulos, 9.  
Idem de segunda, 5  
Acciones del Banco español de San Fernando, 465 1/2 p.

CAMBIOS

Londres á 90 días, 51-20 p  
Paris, 3-28 d.  
Alicante, 1/4 d  
Barcelona, par pap. d.  
Bilbao, par pap. d.  
Cádiz, 1/4 pap. b  
Coruña, 1/3 pap. d.  
Granada, 1/4 din. d.  
Málaga, 1/2 pap. b.  
Santander, par pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, par pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/4 din. d  
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Una historia del día, drama nuevo en cinco actos y en prosa, primera produccion de un jóven literato.—Un protector del bello sexo, pieza cómica en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. Mañana sábado á las ocho de la noche.—El terremoto de la Martinica, drama de grande espectáculo en cuatro actos y un prólogo.—La jerezana, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Muger gazmoña y marido infiel, comedia en tres actos.—La danza valenciana.—Paco y Manuela, juguete cómico, nuevo, en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. Hoy no hay funcion.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Por seguir á una muger.—Baile.